



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), enero veintiséis (26) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	ONAIKER SAMIR MARTINEZ AVILA. -
Demandado:	KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES representada por la señora LEYDI VANESSA MONTES MARIAGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00007-00
Interlocutorio:	Nro. 008 de 2022
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda de la referencia, junto a los anexos que aportó la parte demandante, se observa que no reúne los requisitos mínimos para ser admitida, como a continuación se explica:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación y en este evento, nada se dice respecto a la causal en que se funda la demanda. Esta falencia falencia deberá ser corregida.

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad,

en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”. En este caso en concreto, la parte demandante afirma que el presunto padre biológico de la menor es un señor de nombre YOIMER RIO; deberá indicar al despacho dónde reside este señor y la dirección para efectos de ser citado al proceso. Si desconoce esta información deberá manifestarlo para proveer de conformidad.

3º) Revisando los términos de caducidad que consagra la Ley 1060 de 2006, es deber del demandante manifestar cuando tuvo conocimiento que la que pasa por su hija no lo es, por lo que deberá plasmar la manifestación que se echa de menos.

4º) Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, deberá arrimarse copia de la demanda enviada a la parte demandada vía correo electrónico, esta falencia obliga a que se inadmita el libelo genitor a fin de que se corrija.

5º) En lo que respecta al derecho de postulación, le será reconocida personería a la apoderada que representa a la parte demandante.

Se concluye que la demanda no puede admitirse con las falencias anotadas por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante cinco (5) días para que proceda a efectuar las correcciones exigidas, sopena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caadcc644104d2f929944fb4f72a83d3ce96b8e5f5cbbe0bde2c526dcaf615ac**

Documento generado en 26/01/2022 12:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>